

BeAly

## INFORME N° 78-2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas respecto a la notificación de las actas de inmovilización-incautación en los supuestos en los que el intervenido o responsable de las mercancías, medios de transporte o efectos que constituyan objeto del delito aduanero o infracción administrativa no ha sido identificado.

### II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y modificatorias, en adelante LGA.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y modificatorias, en adelante Código Tributario.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada el 11.4.2001, y modificatorias, en adelante LPAG.
- Procedimiento Específico INPCFA-PE.00.01, Inmovilización, Incautación y Determinación Legal de Mercancías, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 226-2013/SUNAT/300000, publicada el 13.9.2013, en adelante el Procedimiento.

### III. ANÁLISIS:

1. ¿Corresponde notificar las actas de inmovilización-incautación de acuerdo al Código Tributario cuando no es posible identificar al intervenido responsable de las mercancías, medio de transporte o efectos que constituyan objeto del delito aduanero o infracción administrativa por tratarse de un indocumentado, dijo llamarse, en abandono, se negó a identificarse, por transcripción, sin referencia y cualquier otra circunstancia contraria a la recepción?

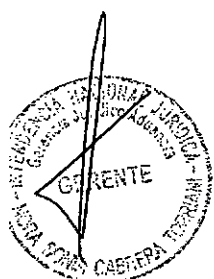
En principio, es preciso indicar que las notificaciones de los actos que emite la administración aduanera están reguladas por el Código Tributario y supletoriamente, en los casos no previstos en éste por la LPAG<sup>1</sup>.

En ese contexto, en el numeral 1 del literal A2, numeral 1 del literal B y numeral 2 del literal C1<sup>2</sup> de la Sección VI del Procedimiento, se establece que el funcionario aduanero entrega copia del acta de inmovilización-incautación de forma inmediata al intervenido o responsable de la mercancía, quien debe consignar sus datos y la firma, teniendo dicho acto el carácter de notificación; asimismo, se puntualiza que en caso de negativa a la recepción o cualquier otro hecho contrario a la recepción, se deja constancia de ello en

<sup>1</sup> En efecto, la Segunda Disposición Final de la LGA dispone que en los casos no previstos en esta, se aplica supletoriamente el Código Tributario; el cual a su vez, en su Norma IX, señala que en lo no previsto por este código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias.

A su vez, el artículo 1 del Título Preliminar de la LPAG señala que esta ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

<sup>2</sup> En el numeral 2 del literal C2 del Procedimiento se establece una disposición similar aplicable para las incautaciones realizadas por otras entidades, disponiéndose que cuando la autoridad aduanera recepciona la mercancía, verifica documentariamente que la incautación haya sido notificada al intervenido, de lo contrario procede a su notificación.



la misma acta, debiendo posteriormente proceder a efectuar la notificación conforme a las formalidades del Código Tributario.

Es decir, la regla general para notificar una acta de inmovilización-incautación es su entrega inmediata al intervenido o responsable de la mercancía, y en caso exista una negativa de su recepción o se presente cualquier otro hecho contrario a la recepción, corresponde notificarlo conforme al Código Tributario.

Sobre el particular, en los artículos 104<sup>o3</sup> al 106<sup>o</sup> del Código Tributario se regula la notificación de los actos que emite la administración tributaria, los cuales exigen, entre otras condiciones para realizar una notificación, que el deudor tributario esté identificado.

En ese orden de ideas, en aquellos supuestos en los que existe una negativa a la recepción inmediata del acta de inmovilización-incautación y el intervenido o responsable de las mercancías está debidamente identificado se procede a notificarlo conforme al Código Tributario; asimismo, corresponde notificar por esta vía aquellos casos en los cuales el responsable de la mercancía está identificado pero no está presente en la diligencia; tal es el caso por ejemplo de la incautación de las mercancías contenidas en las encomiendas, en la cual el funcionario aduanero consigna en el acta los datos que figuran en la guía de remisión o en el manifiesto de carga "por transcripción".

Ahora bien, en los casos en que el intervenido está indocumentado, "dijo llamarse" o se negó a identificar, no se cumple con el requisito de identificación que exige el Código Tributario por lo que, corresponde aplicar supletoriamente la LPAG, observándose que en el numeral 19.1 de su artículo 19<sup>o</sup> se dispone que la autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado.

Es pertinente mencionar que, conforme lo señala Juan Carlos Morón Urbina<sup>4</sup>, esta regla es aplicable exclusivamente cuando la notificación se convierte en una mera formalidad y sea evidente que el administrado a quién le afecta o a quién se dirige el acto ha tomado conocimiento de éste por otros medios; sin embargo, para poder dispensar de la notificación, en el mencionado artículo se exige que el administrado esté presente en la diligencia y que exista una acta.

<sup>3</sup> El artículo 104<sup>o</sup> del Código Tributario regula las siguientes modalidades de notificación:

- a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.
- b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.
- c) Por constancia administrativa, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario, su representante o apoderado, se haga presente en las oficinas de la Administración Tributaria.
- d) Mediante la publicación en la página web de la Administración Tributaria, en los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa.
- e) Cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, puede notificarse mediante acuse de recibo o mediante publicación en la página web de la SUNAT, o en su defecto en el Diario Oficial, o en el diario encargado de los avisos oficiales, o en uno de mayor circulación de la localidad.
- f) Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal.

<sup>4</sup> Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Cuarta Edición, mayo del 2005, pág. 177.

En consecuencia, tratándose de aquellos casos en los cuales el intervenido o responsable de la mercancía está presente en la diligencia, pero está indocumentado, "dice llamarse", se niega a identificarse, o se presenta cualquier otra situación que implique una negativa a su recepción, se debe dejar constancia de dicho acto en el acta de inmovilización-incautación, quedando de esta manera dispensada de la obligación de notificarlo en armonía con lo dispuesto por el numeral 19.1 del artículo 19° de la LPAG.

Respecto a las actas de inmovilización-incautación de mercancías abandonadas o sin referencia, cabe señalar que teniendo en cuenta que la notificación consiste en comunicar de manera formal al administrado una decisión de la administración que se encuentra contenida en un acto administrativo y que tanto el Código Tributario como la LPAG exigen la identificación del intervenido como requisito para efectuar una notificación personal o masiva (publicación en la página web o en un diario), esa forma de comunicación no podría realizarse, en razón a que se desconoce al dueño o consignatario.

En efecto, es pertinente señalar que en el numeral 2 del inciso e) del artículo 104° del Código Tributario se exige que la publicación en la página web de la SUNAT o en el diario oficial, o en el diario de la localidad, contenga, entre otros datos, el **nombre, denominación o razón social de la persona notificada**; por otra parte, en el artículo 23° de la LPAG se puntualiza que la publicación procederá en aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido; es decir ambas normas exigen la identificación del administrado a fin de poder notificarlo.

Sin perjuicio de lo expuesto, en aras de dar seguridad y oportunidad a los posibles afectados con esta medida para que ejerzan su derecho de defensa, podría disponerse la publicación de las actas de inmovilización-incautación de aquellas mercancías que han sido abandonadas o no tienen referencia en la página web o en el diario oficial o en el diario de la localidad, o en su defecto en uno de mayor circulación; no obstante, esta exigencia no está prevista legalmente.

- 
2. **De ser afirmativa la respuesta 1, ¿Cuáles son las formalidades de notificación aplicables cuando no es posible identificar ni conocer el domicilio del intervenido o responsable con motivo de una inmovilización o incautación?**

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, no procede notificar las actas de inmovilización-incautación en aquellos casos en que el intervenido o responsable no está identificado.

3. **¿La publicación, en el portal institucional de la SUNAT, de la relación de mercancías incautadas y/o inmovilizadas suple o sustituye la notificación de las actas de inmovilización o incautación conforme al Código Tributario y viceversa?**  
Con relación a esta pregunta, es pertinente señalar que en el inciso d) del artículo 104° del Código Tributario se prevé la publicación en la página web para los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa.

En ese sentido, este inciso no es aplicable a las inmovilizaciones o incautaciones en las cuales no se ha identificado al intervenido; sin embargo, conforme se expuso en la pregunta 1, la administración podría adoptar esta forma; sin embargo esta publicación no es legalmente exigible.

4. El acto administrativo debidamente notificado a través de la pagina web de la SUNAT y además en el diario oficial "El Peruano" excluye que además deba notificarse mediante publicación en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales, o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no sea posible identificar ni conocer el domicilio del intervenido o responsable con motivo de una inmovilización o incautación?


De acuerdo, a lo expuesto precedentemente, no es posible notificar conforme al Código Tributario o la LPAG un acto cuando se desconoce al intervenido o responsable.

#### IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a lo expuesto se concluye lo siguiente:

- a) La regla general para notificar un acta de inmovilización-incautación es entregarla en forma inmediata al intervenido o responsable de la mercancía. En caso este se niegue a recepcionar pero está debidamente identificado, o no está presente en la diligencia se notifica conforme al Código Tributario.
- b) Cuando el intervenido o responsable está presente en la diligencia y no se identifica, o está indocumentado, dice llamarse, y se niega a recepcionar el acta o realice cualquier otro hecho contrario a la recepción, se debe dejar constancia de dicho hecho en el acta, quedando de esta manera dispensada de la obligación de notificarlo conforme al numeral 19.1 del artículo 19° de la LPAG.
- c) Cuando la mercancía está abandonada o no se tenga referencia del intervenido o responsable resulta impracticable realizar algún tipo de notificación.

Callao, 18 JUN. 2015

  
-----  
NORA SONIA CARRERA TORRIANI  
Garente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/gsv

CA0247-2015  
CA0248-2015  
CA0249-2015  
CA0250-2015

**MEMORÁNDUM N° 218 -2015-SUNAT/5D1000**

A : **MARITA GARCÍA GOMEZ**  
Jefe de Comisión

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Se emite opinión sobre la notificación de las Actas de Inmovilización- Incautación



REF. : Memorándum N° 41-2015-SUNAT-1C0200-ACIICD.IATPT  
*Cargo 74-2015-SUNAT-1C0200*

FECHA : Callao, 18 JUN. 2015

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual formula diversas consultas respecto a la notificación de las actas de inmovilización-incautación emitidas cuando no ha sido identificado el intervenido o responsable de las mercancías, medios de transporte o efectos que constituyan objeto del delito aduanero o infracción administrativa.

Al respecto, se remite adjunto al presente el Informe N° 78 -2015-SUNAT/5D1000 a través del cual se emite opinión respecto a los temas consultados.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/gsv

CA0247-2015  
CA0248-2015  
CA0249-2015  
CA0250-2015

18 JUN. 2015

16-OSMA  
